

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el ejecutante en memorial obrante a (fol.115 cd.1), el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., tiene por revocado el poder conferido al Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO como apoderado de la parte actora.

De otro lado, se RECONOCE personería para actuar al Dr. CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON como apoderado de la pasiva, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a (fol.116 cd.1).

Así mismo se reconoce al Dr. DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que milita a (fol.131 cd.1).

En lo referente a la solicitud elevada por el apoderado reconocido en párrafo anterior -en su numeral 2º-, éste deberá estarse a lo dispuesto en proveído de calenda 25 de Febrero último (fol.114 cd.1) y en auto de la presente data, el cual resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada contra el proveído en mención.

Por otra parte, para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado ejecutante en los numerales 3º y 4º del escrito que obra a (pg.133 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(4)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado demandante en el numeral 5º del memorial visible a (fol.133 cd.1), el Despacho, con apoyo en lo previsto en el numeral primero del art.597 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de PLACAS RAS-832. Oficiése a donde corresponda.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, dé aplicación a lo normado en el art.466 del C. G. del P.

2º. De conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral 10º del art.597 del C. G. del P., se condena en costas y posibles perjuicios a la parte actora con ocasión de la medida de embargo que aquí se levanta. Para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ _____ pesos M/cte. Liquídense.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(4)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Julio tres (03) de dos mil veinte (2020).

No.11001400-3012-2018-00825-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de data veinticinco (25) de Febrero último (fol.114 cd.1), mediante el cual se abstuvo de acceder a la solicitud elevada por el apoderado ejecutante de dar por terminado el proceso.

Se apoya el censor para sustentar sus recursos, en los arts.461 y 73 del C. G. del P., para indicar que el poder para litigar se entiende conferido, entre otras cosas, para adelantar todo el trámite del proceso.

Aduce que el art.77 in fine, establece que el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma, tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Refiere que los apoderados son quienes actúan en nombre y representación de los titulares de derecho en que se funda la acción y que les da el carácter de partes, añadiendo que tal actuación y calidad no significa en manera alguna la sustitución de la titularidad de los derechos de quienes ellos representan.

Indica que en el asunto que nos ocupa, la demandada entregó en dación en pago al demandante, para efectos de dar por terminado el proceso, dos vehículos y la suma de \$30.000.000,00, con lo cual se daba por terminado el proceso que nos ocupa.

PREVIO A RESOLVER SE EFECTÚAN LAS
SIGUIENTES

CONSIDERACIONES:

No son de recibo los argumentos expuestos por el censor en su escrito de recurso, como quiera que, como bien lo afirma en su recurso, el Inciso cuarto del art.77 del C. G. del P., reza que *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (Resaltas son del Despacho para destacar).*

Así las cosas, al interior del plenario no obra memorial poder alguno en que se haya autorizado al apoderado ejecutante, Dr. EDGAR FERNANDO GONZALEZ AREVALO a disponer del derecho en litigio aquí debatido, motivo por el que deberá observarse el memorial presentado por el demandante (fol.112 cd.1), en el que solicita al Despacho no tener en cuenta el acuerdo de pago suscrito por su apoderado con la demandada, radicado el 21 de Enero último, por los motivos allí expuestos.

Nótese así mismo, cómo en escrito presentado por el mismo ejecutante (fol.115 cd.1), le revocó el poder al citado profesional del derecho por cuanto *"(...) se tomó atribuciones que no estaban de acuerdo a mi voluntad, ni a mis pretensiones, ya que va en detrimento de mi patrimonio. (...)"*. Y más adelante solicitó no tener en cuenta el escrito del 24 de Febrero ídem, -en el que el apoderado actor solicitaba

la terminación del proceso por pago total de la deuda - ya que “(...) *fue presentado por el abogado sin mi consentimiento, sin notificación, ni consulta (...)*”.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

En lo referente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este será denegado como quiera que el proveído atacado no se encuentra enlistado en el art.321 del C. G. del P., ni en ninguna otra norma procesal como apelable.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- NO REPONER el proveído calendarado 25 de Febrero del año en curso visto a folio (114 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.—Denegar el recurso de apelación subsidiariamente
interpuesto.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(4)



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy _____.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
S _____
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C. Julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2018-00825-00

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares que antecede, el Despacho al tenor de lo previsto en el art.599 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDAT's o cualquier otro producto financiero que figure a nombre de la demandada LUISA FERNANDA DAZA PULIDO en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA y BANCO MUNDO MUJER. Oficiése al Señor Gerente de dichos entes a fin de que se sirvan constituir certificado de depósito a término y ponerlo a disposición de este Despacho dentro de los (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10º del art.593 del C. G. del P. concordate con el inciso primero del numeral 4º in fine. Límite de cada una de las medidas en la suma de \$12.000.000,00 de pesos M/cte.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

(4)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy _____.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario